



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXIX | Managua, D. N., Lunes 18 de Agosto de 1975 | N° 186  
 "Año Internacional de la Mujer"

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

Sexagésima Sesión de la Asamblea Nacional Constituyente . . . . . **2513**

**PODER EJECUTIVO**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Dr. Adolfo Muñiz Otero Nombrado Representante del Gobierno de Nicaragua en Seminario Sobre Planificación de Defensa Social . . . . . **2520**

Reconócese al Excmo. Sr. Doctor Tancredo A. Duluc como Embajador de la República Dominicana en Nicaragua **2520**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Decreto de Protección Industrial a Firma "Empaques Multiwal Ultrafort, S. A." . . . . . **2520**

**MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA**

Solicitud de Reposición de Título de Licenciado en Química de Sr. Alejandro Palacios H. . . . . **2522**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

Aviso de Subasta en Administración de Aduana de Managua . . . . . **2522**

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

Rodolfo Agullar C. Autorizado Operar Transporte en Ruta Nagarote-Managua . . . . . **2522**

Apruébase Inversión para la Construcción del "Hotel Sheraton Managua" **2523**

Sección de Patentes de Nicaragua Marcas de Fábrica . . . . . **2524**

Reposiciones de Marcas . . . . . **2526**

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . **2527**

Títulos Supletorios . . . . . **2527**

Citación a Accionistas de "Compañía de Cabotaje y Estibadores Nicaragüenses, S. A." . . . . . **2528**

Índice de "La Gaceta" (Continúa) . . . . . **2528**

Indicador de "La Gaceta" . . . . . **2528**

**PODER LEGISLATIVO**

**Asamblea Nacional Constituyente**

**SEXAGESIMA SESION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,**

SEXAGESIMA SESION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, celebrada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a la una y treinta y nueve minutos de la tarde del día miércoles, veinte de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

PRESIDIO el honorable Diputado don Pablo Rener, asistido en la Primera y Segunda Secretaría por los honorables Diputados doctores, don Ramiro Granera Padillay don René Sandino Argüello, respectivamente.

CONCURRIERON, además, los honorables Diputados: Don César Acevedo Quiroz, doña Rosario Guillén de Acosta, don Adolfo Altamirano D., don Miguel Arauz Rodríguez, Srita. Miriam Argüello Morales, doctor Julio César Avilés Aburto, Licenciado Enrique Alvarado

Martínez, don Alejandro César Blandón, doña Carmen Lara de Borgen, don Salvador Caldera Escobar, Profesora Mary Cocó Maltez de Callejas, doctor Salvador Castillo Selva, doctor Carlos Castrillo Noriega, doctor Humberto Castrillo Morales, doctor Julio Centeno Gómez, don Mariano Correa Lacayo, don Arturo Cruz Porras, Arquitecto Eduardo Chamorro Coronel, General Gustavo F. Chávez, don Bemildo Díaz Pérez, Licenciada Marta Elisa G. de Espinoza, doctor Alejandro Fajardo Rivas, don Orlando Flores Casanova, doctor Ulises Fonseca Talavera, don Rigoberto García Reyes, doctor Adolfo González Baltodano, don José Guadamuz Barboza, Srita Irma Guerrero Chavarría, Arq. Lorenzo Guerrero Mora, don Armando Guido Gutiérrez, doctor Uriel Herdocia Argüello, don Luis Felipe Hidalgo García, don Camilo López Núñez, doctor Francisco Machado Sacasa, don Héctor Mairena Miranda, Prof. Lucidia Mantilla Matus, doctor

Francisco Marengo Noguera, doctor Constantino Mendieta Rodríguez, don René Molina Valenzuela, doctor Orlando Montenegro Medrano, don Ralph Moody Taylor, don Silvio Morales Etienne, Gral. Julio C. Morales Marengo, doctor Orlando Morales Ocón, doctor José Ortega Chamorro, doctor Edgard Paguaga Midence, doctor Eduardo Paladino Cabrera, Ing. Luis Pallais Debayle, doctor Guillermo Pasos Montiel, don José Antonio Pastora Molina, doña Rosa Quiñónez Zavala, don Gustavo Raszkosky, Gral. J. Rigoberto Reyes Arauz, doña Manuela Rivas Mora, don Arnulfo Rivas Solórzano, doctor Alejandro Romero Castillo, don Germán Saborío Morales, don Francisco Salinas Guzmán, doctor Manuel Sandino Ramírez, Ing. Raúl Saravia Lacayo, doctor Adán Solórzano Cardoza, don Daniel Somarriba Amador, Ing. José Somoza Abrego, doctor Alceo Tablada Solís, don Alfonso Talavera Ocón, Prof. Víctor Manuel Talavera Tercero, don Napoleón Tapia Pérez, Lic. Haydeé Traña Paguaga, doctor Francisco Urcuyo Maliaño, doctor Raúl Valle Molina, doña Alba Rivera de Vallejos, don Sebastián Vega Báez, Lic. Roberto Vélez Bárcenas, don Luis Felipe Venerio Plazaola, doctor Amílcar Ybarra Rojas, doctor Julio Ycaza Tigerino, doctor J. David Zamora h. y don José María Zavala Abaúnza.

1º—El honorable Señor Presidente, don Pablo Renér, declaró abierta la sesión.

2º—El honorable Señor Presidente expresó que se continuaría la discusión del proyecto de Constitución, por lo que el Señor Secretario dio lectura al Título VII, —PODER EJECUTIVO—, Capítulo I —Organización—, compuesto por los Artos. 179 al 188, inclusive, el que a la letra dice:

## "TITULO VII PODER EJECUTIVO

### Capítulo I

#### Organización

Arto. 179.—El Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano con el título de Presidente de la República, quien actuará con sus Ministros separadamente o en Consejo, salvo los casos en que pueda actuar solo.

Arto. 180.—El Presidente de la República será elegido por mayoría del voto popular directo.

Arto. 181.—El Presidente de la República gozará de las inmunidades y prerrogativas que le otorga la Constitución y responderá de sus actos ante el Congreso Nacional.

Arto. 182.—Las calidades para ser elegido Presidente de la República, son las siguientes: Ser nicaragüense natural, hijo de padre o madre natural de Nicaragua, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, del estado seglar, haber residido más de cinco años en el país y no haber

renunciado en ningún tiempo a su ciudadanía.

Arto. 183.—El período del Presidente de la República será de seis años y comenzará el uno de Diciembre del año en que fue electo. Al terminar el período, en esa fecha, el Presidente cesante depositará el cargo en el Presidente del Congreso para el sólo efecto de que éste dé posesión al Presidente entrante, o en su defecto, al llamado a reemplazarlo. Si por cual quier causa el cesante no concurre, el Presidente del Congreso dará posesión al electo o al llamado a reemplazarlo.

Arto. 184.—El Presidente electo tomará posesión ante el Congreso en Cámara Unidas, en sesión solemne, y prestará promesa en estos términos: "Me comprometo solemnemente por mi honor a desempeñar lealmente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha confiado, a defender la integridad e independencia de la Nación y a cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República".

Arto. 185.— No podrá ser elegido Presidente para el siguiente período el que haya ejercido la Presidencia de la República en el período anterior. Tampoco podrán ser elegidos Presidentes de la República:

- 1) El que ejerciere la Presidencia de la República accidentalmente durante cualquier tiempo de los últimos seis meses de período;
- 2) Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad;
- 3) El militar que hubiese estado en servicio activo seis meses antes de la elección;
- 4) Los Ministros de Estado que no dejen el cargo seis meses antes de la elección;
- 5) El que ejerciere el cargo de Magistrado de la Cortes y Tribunales de Justicia y del Tribunal Supremo Electoral, en cualquier tiempo de los seis meses anteriores a la fecha de la elección; a la fecha de la elección;
- 6) El caudillo, los jefes de un golpe de Estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, para el período en que interrumpa el régimen constitucional y el siguiente;
- 7) El que hubiese sido Ministro de Estado o tenido alto mando militar en el Gobierno de facto que hubiese alterado el régimen constitucional, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior;

Arto. 186.—El Presidente de la República podrá salir del país en ejercicio de sus funciones, sólo con permiso del Congreso, salvo que se dirija a otro país de Centro América o Panamá, por un lapso que no exceda de tres meses. En este caso corresponderá al Ministro de la Gobernación el ejercicio de la función administrativa de la Presidencia de la República. También podrá salir del país por un tiempo igual, sin permiso del Congreso, siempre que deposite el ejercicio de la Presidencia en el llamado a reemplazarlo; pero si su ausencia pasare de tres meses, perderá el cargo por el mismo hecho.

En ningún caso podrá salir del país el Presidente de la República que tuviese acusación pendiente ante la Cámara del Senado. Tampoco podrán salir los exPresidentes que estuviesen en igualdad de circunstancias.

Arto. 187 — Si ocurriere falta temporal, absoluta o renuncia aceptada del Presidente de la República, ejercerá interinamente sus funciones el Ministro de la Gobernación. En este caso el Presidente del Poder Legislativo convocará inmediatamente a sesiones al Congreso para que éste dé posesión al Designado rubricado por el Presidente de la República. En caso no haya Designado rubricado o el Poder Legislativo esté reunido en sesiones ordinaria o extraordinarias, el Congreso escogerá para ejercer dichas funciones a cualquiera de sus miembros de elección popular que reúna los requisitos del Arto. 182, que no sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad del Presidente electo, ni del que haga sus veces, ni del que haya ejercido la Presidencia en el período anterior, en sus respectivos casos. Si la falta del Presidente fuere absoluta, el llamado a reemplazarlo concluirá el período presidencial.

Arto. 188. — En caso de falta temporal o absoluta, o impedimento indefinido del Presidente electo, el nuevo Congreso escogerá para ejercer el cargo, temporal o definitivamente, según el caso, a cualquiera de sus miembros de elección popular que no sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad del Presidente electo ni del que haya ejercido la Presidencia en el período inmediato anterior, y reuniere los requisitos del Arto. 182 y del Arto. 185."

Concluida la lectura del Capítulo, el honorable Señor Presidente, don Pablo Rener, lo sometió a discusión.

En el uso de la palabra el honorable Diputado doctor JULIO YCAZA TIGERINO, manifestó: Señor Presidente, en este Capítulo I, del Poder Ejecutivo, quería hacer moción en relación al Artículo 186. Por la forma en que está redactado parece que hay una confusión, dice el artículo: "El Presidente de la República podrá salir del país en ejercicio de sus funciones, sólo con permiso del Con-

greso, salvo que se dirija a otro país de Centro América o Panamá, por un lapso que no exceda de tres meses". La forma en que está redactado es bastante confusa y por otro lado, me parece que es excesivo que un Presidente de la República salga por tres meses en ejercicio de sus funciones; por eso yo quiero hacer moción en el sentido de que el artículo se lea en la siguiente forma: "El Presidente de la República podrá salir del país en ejercicio de sus funciones por un lapso que no exceda de diez días, previo permiso del Congreso. Dicho permiso no será necesario si se dirigiese a otro país de Centro América o a Panamá. En estos casos corresponderá al Ministro de la Gobernación el ejercicio de la función administrativa de la Presidencia de la República. También podrá salir del país por un tiempo no mayor de tres meses, previo permiso del Congreso, siempre que deposite el ejercicio de la Presidencia en el llamado a reemplazarlo, pero si su ausencia pasare de tres meses, perderá el cargo por el mismo hecho. En ningún caso podrá salir del país el Presidente de la República que tuviese acusación pendiente ante el Congreso Nacional ni los ex-Presidente que estuviere en igual situación". El proyecto dice, "si tuviese acusación pendiente ante el Senado", y la acusación se hace ante la Cámara de Diputados, después el Senado es el que tiene que resolver si lo mandan a la Corte o no, pero la acusación no es ante el Senado, sino ante el Congreso Nacional. Esta es la moción que hago para este Capítulo.

Intervino el honorable Diputado doctor ULISES FONSECA TALAVERA, diciendo: Señor Presidente, honorable Asamblea: Me refiero al Artículo 183 del Capítulo I, del Poder Ejecutivo, donde dice: "El período del Presidente de la República será de seis años y comenzará el uno de Diciembre del año en que fue electo". Por moción del Diputado Salvador Castillo Selva, cuando se refirió al período legislativo que comenzaba el quince de Abril, se dijo que íbamos a volver a los establecido en las Constituciones anteriores, tanto para el Poder Legislativo como para el Poder Ejecutivo; de tal manera que, yo pido que el Artículo 183 se lea así: "El período del Presidente de la República será de seis años y comenzará y terminará el primero de Mayo", porque esto del "uno de Diciembre del año en que fue electo", va, entiendo yo, a las disposiciones transitorias de la Constitución.

El honorable Diputado doctor JULIO CENTENO GOMEZ, expresó lo siguiente; Señor Presidente, el Artículo 181 de nuestra Constitución Política, me parece Señor Presidente, que peca por omisión; desde tiempos anteriores las Constituciones que nos han precedido, nos han dejado un Presidente a descubierto de toda garantía constitucional. Dice el Artículo 181: "El Presidente de la República gozará de las inmunidades y prerro-

gativas que le otorga la Constitución...”, y en ninguna parte de nuestra Constitución se establece cuáles son esas garantías constitucionales que el Presidente de la República va a disfrutar o a gozar. Por lo tanto Señor Presidente, yo hago formal moción para que este artículo se lea en la forma siguiente: **“El Presidente de la República gozará en forma permanente de las inmunidades y prerrogativas que le otorga la Constitución a los Miembros del Poder Legislativo, y responderá de sus actos ante el Congreso Nacional”**; porque como vuelvo a repetirle, Señor Presidente, en ninguna parte de nuestra Carta Magna ni en las Cartas anteriores que nos han precedido se establece en forma categórica cuáles son esas inmunidades de las cuales goza, el Primer Magistrado de la Nación, y por lo tanto, prácticamente lo hemos tenido indefenso ante cualquier situación de carácter trascendental. Esa es mi moción Señor Presidente.

Asumió la Presidencia el honorable Diputado, doctor CORNELIO H. HUECK.

Hizo uso de la palabra el honorable Diputado doctor GUILLERMO PASOS MONTIEL, diciendo: Honorable Señor Presidente, yo creía que esta Constitución estaba hecha en serio, pero como veo que está hecha adrede para fines dinásticos, no veo por qué cambiaron los treinta años que se ha requerido siempre en nuestra Constitución para ser Presidente, y que es la fecha convenida en casi todos los países del mundo, y lo bajaron a veinticinco años. Yo hago formal moción para que se reduzca a quince años; que se diga que basta tener quince años para ser Presidente con fine dinásticos; porque Alfonso XIII se hizo Rey a los quince años y a los dieciocho dio el Laudo contra Nicaragua; de manera que tenía muy bien sentada su cabeza. Así pues, ya que están haciendo esta Constitución con fines que ya sabemos cuáles son, yo hago moción para que se haga a la edad de quince años.

El honorable Señor Presidente, doctor HUECK, declaró notoriamente improcedente la moción presentada por el honorable Diputado Pasos Montiel.

Intervino el honorable Diputados doctor SALVADOR CASTILLO SELVA, expresando: Honorable Señor Presidente, honorable Asamblea: Me voy a referir a la moción del honorable Representante doctor Ycaza Tigerino, respecto al Artículo 186, cuya redacción él, con toda razón, considera oscura; estoy completamente de acuerdo con la redacción que él le da, excepto la del lapso; yo insisto que se mantenga el período que señala el artículo, y como me parece que tal vez eso es más bien de estilo, y la propuesta de él está muy bien redactada, que se deje a la Comisión de Estilo para que lo haga, o se apruebe si él retira de su moción lo que se refiere al plazo de diez días. En el Artículo 185,

inciso 4), dice aquí, entre los que no podrán ser Presidente: “Los Ministros de Estado que no dejen el cargo seis meses antes de la elección”, me parece que la redacción no está muy apropiada, porque tal como aparece aquí, se podría entender que si renuncia y vuelve a ser Ministro, renunció dentro de los seis meses, ya se llenó el requisito que exige el inciso; tal vez es mejor, y hago moción para que así se redacte, que se diga: **“Los que desempeñaren el cargo de Ministro de Estado durante cualquier tiempo de los seis meses anteriores a la elección”**, queda igual a lo que dicen otros incisos respecto a militares. En el Arto. 187, primera línea, el artículo comienza; “Si ocurriere falta temporal, absoluta o renuncia...”, “absoluta” no es nada para que se pueda entender debe ponerse “falta temporal o absoluta o tal cosa”. En el mismo Artículo 187, en la parte final dice: “...el Congreso escogerá para ejercer dichas funciones a cualquiera de sus miembros de elección popular que reúna los requisitos del Arto. 182, que no sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad del Presidente electo...”; lo que quiso decir el que redactó este artículo, seguramente fue que es el Presidente que está en ejercicio, pero aquí hemos entendido siempre como Presidente electo al que no ha tomado aún posesión, y se podría prestar a confusión; mejor que se redacte “...del Presidente en ejercicio del que haya desempeñado la Presidencia en el período anterior...”, suprimiendo “del que haga sus veces”, porque si está en ejercicio, el mismo que haga sus veces también está en ejercicio. Estoy completamente de acuerdo con la moción del honorable Representante doctor Centeno, sobre el Arto. 181, porque efectivamente no aparece en todo el proyecto nada que diga cuáles son las prerrogativas y las inmunidades del Presidente de la República.

Dijo el honorable Diputado, Don JOSE MARIA ZAVALA ABAUNZA: Señor Presidente, honorable Asamblea: El Artículo 185 en lo que trata del Poder Ejecutivo, dice: “No podrá ser elegido Presidente para el siguiente período el que haya ejercido la Presidencia de la República en el período anterior. Tampoco podrán ser elegidos Presidentes de la República...etc.”. Propongo que se lea de la siguiente manera; **“No podrá volver a ser elegido Presidente de la República el que haya ejercido la Presidencia en cualquier tiempo por un período contitucional”**. . . . .

Expresó el honorable Diputado doctor ORLANDO MORALES OCON: Honorable Señor Presidente, honorable Representación nacional: Me voy a referir primeramente a la moción del doctor Ycaza Tigerino sobre la reforma al Artículo 186; estoy en contra de los diez días y de acuerdo con los tres meses. Respecto a la moción del colega y amigo el doctor Fonseca Talavera. son muy congruen-

tes las razones que él dio para la reforma del artículo y votaré en esa forma. Muchas gracias, Señor Presidente.

**Dijo el honorable Diputado don LUIS FELIPE HIDALGO:** Señor Presidente, es para manifestar mi acuerdo a la moción del honorable Diputado doctor Centeno Gómez, porque efectivamente al Presidente no se le otorga ninguna prerrogativa en esta Constitución, ni en la del 50, ni en la del 48; de manera que cuando él mociona para que se diga, que gozará, el Presidente de la República de las inmunidades y prerrogativas que le otorga la Constitución a los Miembros del Congreso Nacional, está haciéndole justicia, está otorgándole efectivamente estas inmunidades y estas prerrogativas de que no goza el Presidente de la República. También estoy de acuerdo con la moción del honorable Diputado Fonseca Talavera, en el Artículo 183, para que diga que el período presidencial terminará el primero de Mayo, en vez del primero de Diciembre. En cuanto al Arto. 185, el último párrafo, en la última línea dice "Tampoco podrán ser elegidos Presidentes de la República", en plural; la Constitución no es una Gramática, pero yo veo cierta incongruencia porque en el primer inciso dice "El que ejerciera la Presidencia", que es singular; después dice, en el inciso 2) "Los Parientes del Presidente de la República", que ya es plural, y así sucesivamente Señor Presidente. Yo no sé si se pusiera poner en la última línea del Arto. 185, lo siguiente: "**Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República**".

**Expresó el honorable Diputado doctor RAMIRO GRANERA PADILLA:** Señor Presidente, yo sólo voy a referirme rápidamente a dos puntos, porque estoy totalmente de acuerdo con lo que expuso el doctor Salvador Castillo, pero en su moción el honorable Diputado Fonseca Talavera, dice: "comenzará y terminará el primero de Mayo". Yo estoy de acuerdo con la fecha, lo que no veo es, por qué poner "terminará", cuando el mismo artículo dice "Al terminar el período", en esa fecha, al decir que comienza el primero de Mayo y que son seis años, se entiende que concluye el primero de Mayo a los seis años, esa es una observación. Con la otra observación del doctor Ycaza Tigerino, no estoy de acuerdo, porque cuando el artículo habla de la acusación ante el Senado, es porque, acordémosnos que en el proceso especial de la Cámara hay dos fases, primero una en la Cámara de Diputados, y no es sino hasta que la Cámara de Diputados acuerda por mayoría de votos acusar al funcionario por encontrarlo con lugar a formación de causa, que se nombra una delegación de su seno para que vaya a acusar al Senado. De manera que lo que el artículo va buscando es que no se le interrumpan al Presidente sus movimientos por un hecho que todavía no

ha sido declarado por la Cámara de Diputados, como procedente, sino que está en proceso de información y discusión de si es cierta o no la acusación. No hay duda de que es mucho más seria la situación del funcionario cuando ya la Cámara de Diputados resuelve acusarlo en el Senado, yo entiendo que esa fue la mentalidad de los proyectistas y creo que es correcta; porque sería muy fácil paralizar a un Presidente con sólo poner una acusación temeraria, ante la Cámara de Diputados y decir, ya está acusado, no puede moverse; me parece que sería demasiada precipitada la actitud de la ley de paralizar al funcionario en ese caso. Pero cuando la Cámara de Diputados encontró fundamento en la denuncia o en la acusación y se pronunció ya, y resolvió acusar al Senado, sí, ya es procedente paralizar al Presidente. Por eso yo creo que debe quedar, —salvo mejor opinión de la votación de la Asamblea—, tal como está redactado en ese punto. Muchas gracias.

Ampliamente discutido el Título VII —PODER EJECUTIVO—, en su Capítulo I —ORGANIZACION—, que comprende los Artos. 179 al 188, inclusive, el honorable Señor Presidente expresó que se procedería a la votación, artículo por artículo o inciso, en su caso.

Acto seguido sometió a votación los enunciados del TITULO VII —PODER EJECUTIVO— y del CAPITULO I — ORGANIZACION—, los que se aprobaron sin modificación.

Sobre los Artos. 179 y 180 no se presentaron mociones reformatorias, por lo que se sometieron a votación, resultando aprobados sin modificación, leyéndose así:

"Arto. 179. — El Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano con el título de Presidente de la República, quien actuará con sus Ministros separadamente o en Consejo, salvo los casos en que pueda actuar solo."

"Arto. 180. — El Presidente de la República será elegido por mayoría del voto popular directo."

El Arto. 181 fue aprobado con la redacción propuesta por el honorable Diputado doctor Julio Centeno Gómez, única reforma presentada, para que éste leyera así:

"Arto. 181. — El Presidente de la República gozará **en forma permanente** de las mismas inmunidades y prerrogativas que le otorga la Constitución a **los miembros del Poder Legislativo** y responderá de su actos ante el Congreso Nacional."

No habiendo sido presentada ninguna moción reformatoria sobre el Arto. 182, el honorable Señor Presidente lo sometió a votación, quedando aprobado con la redacción contenida en el proyecto, que dice:

"Arto. 182. — Las calidades para ser ele-

gido Presidente de la República, son las siguientes: Ser nicaragüense natural, hijo de padre o madre natural de Nicaragua, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, del estado seglar, haber residido más de cinco años en el país y no haber renunciado en ningún tiempo a su ciudadanía."

Sobre el Arto. 183 fue presentada únicamente una moción, propuesta por el honorable Diputado doctor Ulises Fonseca Talavera, consistente en que el artículo se comenzara leyendo así: "El período del Presidente de la República será de seis años y comenzará y terminará el primero de Mayo...".

Sometida a votación la moción, fue aprobada con la reforma de estilo de que se dijera "uno de Mayo" en vez de "primero de Mayo", quedando por lo tanto el artículo redactado así:

"Arto. 183. — El período del Presidente de la República será de seis años y comenzará y terminará el uno de Mayo. Al terminar el período, en esa fecha, el Presidente cesante depositará el cargo en el Presidente del Congreso para el solo efecto de que éste dé posesión al Presidente entrante, o, en su defecto, al llamado a reemplazarlo. Si por cualquier causa el cesante no concurriera, el Presidente del Congreso dará posesión al electo o al llamado a reemplazarlo."

Sobre el Arto. 184 no se presentó ninguna moción reformativa, por lo que sometido a votación, fue aprobado con la redacción del proyecto que dice así:

"Arto. 184. — El Presidente electo tomará posesión ante el Congreso en Cámara Unidas, en sesión solemne, y prestará promesa en estos términos: "Me comprometo solemnemente por mi honor a desempeñar lealmente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha confiado, a defender la integridad o independencia de la Nación y a cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República."

Constando el Arto. 185 de varios incisos, el honorable Señor Presidente expresó que se votaría primeramente el encabezamiento del artículo, y luego inciso por inciso; dando por consiguiente lectura, el honorable Señor Secretario, a la moción presentada por el honorable Diputado Don José María Zavala Abaúnza, consistente en que el artículo se comenzara leyendo así: "No podrá volver a ser elegido Presidente de la República el que haya ejercido la Presidencia en cualquier tiempo por un período constitucional."

Sometida a votación la moción, resultó rechazada, quedando en consecuencia el encabezamiento del artículo aprobado con la redacción contenida en el proyecto, que dice así:

"Arto. 185. — No podrá ser elegido Pre-

sidente para el siguiente período el que haya ejercido la Presidencia de la República en el período anterior. Tampoco podrá ser elegidos Presidentes de la República:"

Los incisos 1), 2) y 3) del artículo se aprobaron sin reformas, leyéndose así:

- "1) El que ejerciere la Presidencia de la República accidentalmente durante cualquier tiempo de los últimos seis meses de período;
- 2) Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad;
- 3) El militar que hubiese estado en servicio activo seis meses antes de la elección;"

El inciso 4) se aprobó con la redacción propuesta por el honorable Diputado doctor Salvador Castillo Selva, para que éste se leyera así:

- "4) Los que desempeñaren el cargo de Ministro de Estado durante cualquier tiempo de los seis meses anteriores a la elección;"

El inciso 5), se aprobó sin modificación, así:

- "5) El que ejerciere el cargo de Magistrado de las Cortes y Tribunales de Justicia y del Tribunal Supremo Electoral, en cualquier tiempo de los seis meses anteriores a la fecha de la elección;"

Sobre el inciso 6) se aprobó moción presentada por el honorable Diputado, doctor Salvador Castillo Selva, para que éste se comenzara leyendo así: "El caudillo o los Jefes de un golpe de Estado, . . .", quedando en consecuencia el inciso redactado en la siguiente forma:

- "6) El caudillo o los jefes de un golpe de Estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el siguiente;"

El inciso 7), último del artículo, se aprobó con la redacción contenida en el proyecto, que dice:

- "7) El que hubiese sido Ministro de Estado o tenido alto mando militar en el Gobierno de facto que hubiese alterado el régimen constitucional, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior."

Quedó por lo tanto, el Arto. 185 aprobado en la forma siguiente:

"Arto. 185. — No podrá ser elegido Presidente para el siguiente período el que haya ejercido la Presidencia de la República en

el período anterior. Tampoco podrá ser elegidos Presidentes de la República:

- 1) El que ejerciere la Presidencia de la República accidentalmente durante cualquier tiempo de los últimos seis meses de período;
- 2) Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad;
- 3) El militar que hubiese estado en servicio activo seis meses antes de la elección;
- 4) **Los que desempeñaren el cargo de Ministro de Estado durante cualquier tiempo de los seis meses anteriores a la elección;**
- 5) El que ejerciere el cargo de Magistrado de las Cortes y Tribunales de Justicia y del Tribunal Supremo Electoral, en cualquier tiempo de los seis meses anteriores a la fecha de la elección;
- 6) El caudillo o los jefes de un golpe de Estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el siguiente;
- 7) El que hubiese sido Ministro de Estado o tenido alto mando militar en el Gobierno de facto que hubiese alterado el régimen constitucional, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior."

Por Secretaría se dio lectura a la moción presentada por el honorable Diputado doctor Julio Ycaza Tigerino, tendiente a que el Arto. 186, se redacta en la siguiente forma: "El Presidente de la República podrá salir del país en ejercicio de sus funciones por un lapso que no exceda de diez días, previo permiso del Congreso. Dicho permiso no será necesario si se dirigiere a otro país de Centro América o a Panamá. En estos casos corresponderá al Ministro de la Gobernación el ejercicio de la función administrativa de la Presidencia de la República. También podrá salir del país por un tiempo no mayor de tres meses previo permiso del Congreso siempre que deposite el ejercicio de la Presidencia en el llamado a reemplazarlo, pero si su ausencia pasare de tres meses perderá el cargo por el mismo hecho. En ningún caso podrá salir del país el Presidente de la República que tuviese acusación pendiente ante el Congreso Nacional ni los ex-Presidentes que estuviesen en igual situación."

El honorable Diputado doctor Ramiro Grana Padilla se adhirió a esta moción, reformándola en el sentido de que en lugar de "diez días" fuera "tres meses". Sometida a votación la moción con esa reforma, resultó

aprobada, quedando por lo tanto el artículo redactado en la siguiente forma:

"Arto. 186. — El presidente de la República podrá salir del país en ejercicio de sus funciones por un lapso que no exceda de tres meses, previo permiso del Congreso. Dicho permiso no será necesario si se dirigiere a otro país de Centroamérica o a Panamá.

En estos casos corresponderá el Ministro de la Gobernación el ejercicio de la función administrativa de la Presidencia de la República.

También podrá salir del país por un tiempo no mayor de tres meses, previo permiso del Congreso, siempre que deposite el ejercicio de la Presidencia en el llamado a reemplazarlo; pero si su ausencia pasare de tres meses, perderá el cargo por el mismo hecho.

En ningún caso podrá salir del país el Presidente de la República que tuviese acusación pendiente ante la Cámara del Senado, ni los ex-Presidentes que estuviesen en igual situación.

El Arto. 187, se aprobó con las reformas propuestas por el honorable Diputado doctor Salvador Castillo Selva, consistente en incluir en la primera línea del artículo, después de la palabra "temporal", una "o", y que en la penúltima línea, después de la palabra "Presidente", se continúe leyendo así: "...en ejercicio, ni del que haya desempeñado la Presidencia en el período anterior, en sus respectivos casos. Si la falta del Presidente fuere absoluta, el llamado a reemplazarlo concluirá el período presidencial." Quedando por lo tanto el artículo redactado en la forma siguiente:

"Arto. 187. — Si ocurriere falta temporal o absoluta o renuncia aceptada del Presidente de la República, ejercerá interinamente sus funciones el Ministro de la Gobernación. En este caso el Presidente del Poder Legislativo convocará inmediatamente a sesiones al Congreso para que éste dé posesión al Designado rubricado por el Presidente de la República. En caso no haya Designado rubricado o el Poder Legislativo esté reunido en sesiones ordinarias o extraordinarias, el Congreso escogerá para ejercer dicha funciones a cualquiera de sus miembros de elección popular que reúna los requisitos del Arto. 182, que no sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad del Presidente en ejercicio, ni del que haya desempeñado la Presidencia en el período anterior, en sus respectivos casos. Si la falta del Presidente fuere absoluta, el llamado a reemplazarlo concluirá el período presidencial."

Sobre el Arto. 188 no fue presentada ninguna moción reformativa, por lo que se sometió a votación, quedando aprobado con la redacción contenida en el proyecto, que dice:

"Arto. 188. — En caso de falta temporal



o absoluta, o impedimento indefinido del Presidente electo, el nuevo Congreso escogerá para ejercer el cargo, temporal o definitivamente, según el caso, a cualquier de sus miembros de elección popular que no sea pariente dentro del cuatro grado de consanguinidad o afinidad del Presidente electo ni del que haya ejercido la Presidencia en el período inmediato anterior, y reuniere los requisitos del Arto. 182 y del Arto. 185."

En la forma antes apuntada, quedó aprobado en primer debate el TITULO VII —PODER EJECUTIVO—, en su CAPITULO I —ORGANIZACION—, que comprende los Artos. 179 al 188, inclusive.

A continuación el honorable Señor Secretario dio lectura al CAPITULO II —DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO—, del TITULO VII —PODER EJECUTIVO—, compuesto por los Artos. 189 al 196, inclusive, el que literalmente dice:

(Continuará)

## PODER EJECUTIVO

### Ministerio de Relaciones Exteriores

Dr. Adolfo Muñiz Otero Nombrado Representante del Gobierno de Nicaragua en Seminario Sobre Planificación de Defensa Social

"No. 161

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Nombrar al Señor Doctor Adolfo Muñiz Otero, Vice-Ministro de la Gobernación, Representante del Gobierno de Nicaragua en el Seminario sobre "Planificación de la Defensa Social dentro de los Programas Nacionales de Desarrollo en Latinoamérica", a celebrarse en la República de Costa Rica, a partir del 11 de Agosto en curso.

Segundo: El presente Acuerdo servirá al nombrado para acreditar su representación.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, siete de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA D. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alejandro Montiel Argüello*".

Reconócese al Excmo. Sr. Doctor Tancredo A. Duluc como Embajador de la República Dominicana en Nicaragua

"No. 29

En vista de las Cartas Credenciales ex-

pedidas por el Excelentísimo Señor Doctor Joaquín Balaguer, Presidente de la República Dominicana, a favor del Señor Doctor Tancredo A Duluc, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Nicaragua.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Acuerda:

Primero: Reconocer al Excelentísimo Señor Doctor Tancredo A Duluc como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de la República de Nicaragua.

Segundo: Ordenar a las autoridades Civiles y Militares, guarden y hagan guardar todas las prerrogativas que a su Jerarquía corresponden.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, D. N., veinticinco de Julio de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA. — *Harry Bodán S.*, Ministro de Relaciones Exteriores por la Ley". Doy fe Carlos Dubón Alvarado, Secretario de la Presidencia de la República.

### Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto de Protección Industrial a Firma Empaques Multiwall Ultrafort, S. A.

Reg. 4836 - B/U 55816 - Valor: \$ 400.00

Decreto No. 98

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por Empaques Multiwall Ultrafort, S. A., (EMUSA), para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de Acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, se reclasifique su Planta Industrial que está instalada en la ciudad de Managua, la que dedicará a la producción de bolsas de papel multicapas litofrafiadas o no.

Segundo: La Resolución No. 51-"C", dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 30 de Junio de 1975, en la que tomando en cuenta el dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo, se reclasificó dicha Planta Industrial como Industria Nueva del Grupo "B".

Tercero: La comunicación escrita por



medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución.

**Considerando:**

Que proveerá de insumos a la industria en general.

Que sustituirá importaciones de productos similares.

**Por Tanto:**

De conformidad con los Artos. 5, 7 y demás del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

**Decreta:**

Arto. 1o. — Otorgar a la firma "Empaques Multiwall Ultrafort, S. A., (EMUSA), que se dedica a la producción de bolsas de papel multicapas litografiadas o no, como Industria Nueva del Grupo "B", los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante diez años sobre la importación de la siguiente maquinaria y equipo:

<i>Maquinaria y Equipo</i>	<i>F., Arancelaria</i>
Máquinas completas para fabricar bolsas de papel de dos y tres hojas, con motor y accesorios . . . . .	716-06
Máquina Realaim Serviss Machine . . . . .	716-06
Máquina ind. Mod. # 51100 R.S. # 859716 . . . . .	716-06
Máquina ind. Mod. # 51000 B.S. # 818007 . . . . .	716-06
Máquinas stoggered head serwin . . . . .	716-06
Máquinas Sewing Machine S # 944913 939690 . . . . .	716-11
Cabezal de maq. cosedora ped. # 300/295 . . . . .	716-11
Cabezal de maq. cosedora ped. # 300/295 . . . . .	716-11
Entubadoras Play Serwing tuber y accesorios . . . . .	716-06
Impresor contrell para cuatro colores completo con tortuga y engranajes . . . . .	533-02
Embaladora . . . . .	716-13
Montacarga "York life truck M-5-201580 . . . . .	716-03
Montacarga manual . . . . .	716-03
Bomba rotativa Demonings . . . . .	716-01
Prensas mecánicas 4" . . . . .	716-07
Esmeril Eléctrico # 650 de 1/3" . . . . .	699-12
Fragua . . . . .	715-02
Romana para lbs. y kilos S # 369 . . . . .	861-09
Balanza Toledo Mod. 2110 S # 13508 . . . . .	861-09

*Maquinaria y Equipo* *F. Arancelaria*

Conductores duoble dock . . . . .	861-13
Compresor de Aire . . . . .	716-13

b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de las siguientes materias primas, productos semi-elaborados y envases, así: ciento por ciento durante los primeros tres años y cincuenta por ciento durante los dos años subsiguientes:

*Materias Primas* *F. Arancelaria*

Papel crepé . . . . .	641-19-07
Tinta p. imprenta y litografía . . . . .	533-02-00
Hilo . . . . .	651-04-00-02
Pabulo de papel . . . . .	655-09-02
Papel kraft . . . . .	641-03-00

c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre lo importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina, así: Ciento por ciento durante los primeros tres años y cincuenta por ciento durante los dos años sub-siguientes;

d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades durante seis años;

e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante seis años.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos antes detallados, el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos que necesitará para completar las instalaciones de su Planta, así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción durante el primer semestre de operaciones. La lista en cuestión, en lo sucesivo o sea durante el periodo de sus franquicias, deberá ser presentada por periodos semestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, ampliaciones u operaciones de la Planta, no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados y sean consignados a la empresa antes mencionada.

La lista antes mencionada, una vez aprobada, será trascrita mediante Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien el beneficiario deberá so-

licitar la franquicia o exención respectiva, en cada uno de sus casos.

Arto. 2o. — Queda entendido que las listas de maquinarias, equipos, accesorios, materias primas, productos semi-elaborados y envases, mencionados en los incisos a) y b) del Arto. Primero de este Decreto, pueden ser modificadas, adicionadas, o derogadas, previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en su caso.

Arto. 3o. — Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y la Ley Nacional, incluyendo las siguientes:

Iniciar las actividades de instalación de su Planta y concluir dichas instalaciones dentro del plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su reclasificación y comunicar, dentro de los treinta días calendarios de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones.

Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y permitir las inspecciones que a juicio de dicho Ministerio, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicias aduaneras, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto. 4o. — Sujetar en su caso, al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o derogado de acuerdo con los términos de los mismos.

Arto. 5o. — Publicar el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial, para que surta sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los treinta y un día del mes de Julio de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Juan José Martí-

nez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) Gustavo Montiel B., Ministro de Hacienda y Crédito Público.

## Ministerio de Educación Pública

SOLICITUD DE REPOSICION DE TITULO DE LICENCIADO EN QUIMICA DE SR. ALEJANDRO PALACIOS H.

Reg. N° 4770 — B/U 24137 — Valor ₡ 30.00

El señor Alejandro Palacios Herdocia, se ha presentado a este Despacho solicitando la reposición de su Título de Licenciado en Químico, obtenido en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, que funciona en esta ciudad, el día 3 de Febrero de 1972, por habersele destruido.

Oyense oposiciones.

Ministerio de Educación Pública. Managua, D. N., 8 de Agosto de 1975. — Jesús Howay Ubeda, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública.

1

## Dirección General de Aduanas

### Aviso de Subasta en Administración de Aduana de Managua

A las nueve de la mañana del día 22 de Agosto del corriente año, en el local de la Bodega de la Administración de Aduana de Managua, serán vendidos en Subasta Pública 233 lotes de mercancías abandonadas y caídas en comiso. Las personas interesadas en participar en la subasta pueden obtener en la Dirección General de Aduanas o en la Administración de Aduana de Managua, la lista detallada de las mercancías que se rematarán con indicación del precio base de cada lote. — Felipe Rodríguez Serrano, Director General de Aduanas.

## Ministerio de Economía, Industria y Comercio

### Rodolfo Aguilar C. Autorizado Operar Servicios Transporte en Ruta Nagarote-Managua

Reg. 4772 - B/U 48415 - Valr: ₡150.00

"Punto Cinco. Solicitudes de Rutas Rurales. Rodolfo Aguilar C. — El Consejo Nacional de Transporte procedió a darle lectura a las solicitudes presentadas a la Secretaría del Consejo para operar en la ruta NAGAROTE-MANAGUA, solicitudes que corresponden a los señores: Francisca Roa de Roa, Vicenta Camacho de Roa, Octavio Guerrero Aguilar, Rafael Guerrero Gallo, Rafael González Saavedra y Alcides Baca López. Tomando en consideración de que la solicitud presenta-

da por el señor Rodolfo Aguilar, para operar dicho servicio es con fecha anterior a las restantes; y siendo que de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Secretaría tiene solamente una (1) Salida de Nagarote a las 16:30 y de Managua, a las 18:20, con el objeto de que sea rentable la inversión realizada por el señor Aguilar C., con fundamento en lo dispuesto en el Arto. 17 de la Ley Creadora y lo acordado por este Organismo, en el establecimiento de Tiempo Patrón en dicha Ruta, el cual se encuentra publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 3 del 4 de Enero del corriente año, Resuelve: Incorporar en ese Tiempo Patrón la solicitud del señor Rodolfo Aguilar C., con el siguiente Itinerario: Sale Nagarote a las 3:30 a.m. Llega Managua, a las 4:30 a.m. Sale Managua, a las 6:00 a.m. Llega Nagarote, a las 7:00 a.m. Con esta autorización se cierra en definitivo el límite de concesiones que deben operar en la ruta MANAGUA-NAGAROTE y debe publicarse para los fines de Ley, en "La Gaceta", Diario Oficial, transcurrido el plazo que establece el Arto. 50 de la Ley Creadora del Consejo Nacional de Transporte, la Secretaría procederá a extender la autorización respectiva para que el señor Aguilar C., opere en dicha Ruta. (*Punto no Conducente*). No habiendo más de que tratar, el Presidente levanta la Sesión, y leída que fue la presente Acta, la encontramos conforme, aprobamos, ratificamos y firmamos. — f) Julio César Alegría, Guillermo Siles Ortega, Luis Arauz Miranda, Alexis Hernández Brandt, Agustín Sánchez Narváez, Levy Sánchez, Onell Noguera Silva, Secretario".

### Apruébase Inversión para la Construcción del "Hotel Sheraton Managua"

Reg. 4813 - B/U 47967 - Valor: ₡ 200.00

"Resolución No. 159—MEIC

Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Managua, Distrito Nacional, veintuno de Julio de mil novecientos setenta y cinco. — Las diez de la mañana.

Vistos:

Resulta:

La solicitud presentada a este Despacho por la firma "CORPORACION HOTELERA DE TURISMO, S. A." para que se le apruebe una inversión aproximada de Treinta y Tres y Medio Millones de Córdoba (₡ 33.5), destinados a la construcción de un hotel de primera clase que se denominará "HOTEL SHERATON MANAGUA", el cual de acuerdo a las caracte-

terísticas modernas de sus instalaciones, fomentará el turismo extranjero.

El hotel estará ubicado en terrenos del futuro desarrollo denominado "Plaza España", frente al Parque de "Las Madres", radial Country Club, en esta ciudad capital, y en una extensión aproximada de dos manzanas.

Considerando:

Que la solicitante acompañó los documentos exigidos por la Ley en esta clase de solicitudes, y además expuso todos los pormenores y detalles del proyecto que pretende desarrollar,

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 2o. del Decreto No. 520 del 5 de Agosto de 1960,

Resuelve:

Primero: Se aprueba la inversión de Treinta y Tres y Medio Millones de Córdoba (₡ 33.5) aproximadamente, destinada a la construcción de un hotel de primera categoría que llevará el nombre de "HOTEL SHERATON MANAGUA", a que se ha hecho referencia en el Vistos de esta Resolución.

Segundo: La anterior aprobación es sin perjuicio de que la interesada obtenga del Vice-ministerio de la Planificación Urbana, la correspondiente autorización o permiso de construcción para dicho proyecto, debiendo cumplir con los reglamentos de Desarrollo Urbano vigente, Código de Construcción y condiciones especiales que señale el mencionado Vice-ministerio.

Tercero: Otorgar a la firma "CORPORACION HOTELERA DE TURISMO, S. A." exención de impuestos directos sobre el capital, durante el término comprendido entre la ejecución de los trabajos de construcción del "HOTEL SHERATON MANAGUA" y la fecha en que empiece a operar el mismo, época en la cual se dictará nueva Resolución por este Ministerio en que se declare que el hotel arriba mencionado, ha entrado en operación para gozar de las exenciones de impuestos sobre el capital y sobre la renta por el periodo estipulado en la Ley.

Cuarto: Otorgar a la firma "CORPORACION HOTELERA DE TURISMO, S. A." durante el periodo de instalación y montaje del "HOTEL SHERATON MANAGUA" los siguientes privilegios: franquicias aduaneras y consulares para la importación de toda clase de materiales, equipos, enseres, mobiliario, maquinaria y demás artículos destinados exclusivamente a la construcción y montaje del hotel proyectado.

Quinto: La beneficiaria de esta Resolución para gozar de las franquicias otorgadas, deberá presentar de previo una lista de los bienes a importarse al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a quien le corresponde analizarla, para determinar la naturaleza y cuantía de los mismos.

Sexto: Notifíquese a la firma "CORPORACION HOTELERA DE TURISMO, S. A." la presente Resolución para los fines de su aceptación por escrito, y una vez aceptada, publíquese por cuenta del interesado en "La Gaceta", Diario Oficial. — (f) *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) *Orlando Guadamuz E.*, Oficial Mayor".

#### SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

##### Marcas de Fábrica

Reg. No. 4803 — B/U 47979 — Valor ₡ 90.00  
Compañía Procesadora de Alimentos, S. A., Guatemala, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:



Clase 49.  
Opónganse.  
Registro Propiedad Industrial. Managua, 4 Agosto 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4783 — B/U 48684 — Valor K 45.00  
Desarrollo Industrial Nicaragüense, Managua, Nicaragua, mediante apoderado solicita registro marca fábrica:

"TEQUILANICA"  
"TEQUILA MEXICALI"

Clases 51 y 52.  
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, once Agosto 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4784 — B/U 48683 — Valor ₡ 45.00  
Desarrollo Industrial Nicaragüense, Managua, Nicaragua, mediante apoderado solicita registro marcas fábrica:

"TEQUILADIN"  
"TEQUILAMEX"

Clases: 51 y 52.  
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, once Agosto 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4804 — B/U 47980 — Valor ₡ 45.00  
Cutter Laboratories, Inc., Berkeley, California, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:

"HYPERAB"

Clase 9.  
Opónganse.  
Registro Propiedad Industrial. Managua, 31 Ju-

lio 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4805 — B/U 47981 — Valor ₡ 45.00  
Ismael Reyes Mejía, Managua, Nicaragua, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:  
"LOVER'S"

Clase 42.  
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 31 Julio 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4806 — B/U 47982 — Valor ₡ 45.00  
Laboratorios Rarpe, S. A., Managua, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:  
"P R O C I L"

Clase 9.  
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 31 Julio 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4807 — B/U 47983 — Valor ₡ 90.00  
Belden Corporation, Geneve, Illinois, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:



Clase 24.  
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 31 Julio 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4821 — B/U 48830 — Valor ₡ 90.00  
Piscinas Pacific, Sociedad Anónima, Managua, Nicaragua, mediante apoderado solicita registro marca fábrica:



Clase 2.  
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, seis de Agosto 1975. — Yolanda García de Montealegre, Secretario. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4820 — B/U 48829 — Valor ₡ 90.00  
Industria Textil, S. A., San José Costa Rica, mediante apoderado solicita registro marca fábrica:



Clase 42.  
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 24 Ju-

lio 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario. 3 1

Reg. No. 4825 — B/U 48727 — Valor ₡ 90.00  
Philip Morris Incorporated, de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado solicita registro de marca:

"P L U S"

Para clase 20.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, seis de Agosto 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva Tellería, Secretario. 3 1

Reg. No. 4829 — B/U 48435 — Valor ₡ 45.00  
Philip Morris Incorporated, New York, Estados Unidos América, mediante apoderado solicita registro marca fábrica:

"M E R I T"

Clase 20.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 24 Julio 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario. 3 1

Reg. No. 4848 — B/U 47741 — Valor ₡ 45.00  
Atlantis, S. A., México, Estados Unidos Mexicanos, mediante apoderado solicita registro marcas fábrica:

"ATHEROPHYLLINE"

"DICICLOMINA"

Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, quince Julio 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario. 3 1

Reg. No. 4670 — B/U 47709 — Valor ₡ 45.00  
Roberto Morales V. & Cía. Ltda., Managua, Nicaragua, mediante apoderado solicita registro marcas fábrica:

"P R I M"

"N I T"

Clase: 6.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, cuatro Agosto 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío. 3 2

Reg. No. 4674 — B/U 47430 — Valor ₡ 90.00  
Industriales y Comerciantes Asociados, S. A., San Salvador, El Salvador, mediante apoderado solicita registro marca fábrica:

"F L O R A"

Clase: 49.

Oyense oposiciones.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, cuatro Agosto 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío. 3 2

Reg. No. 4675 — B/U 47429 — Valor ₡ 45.00  
Industriales Comerciantes Asociados, S. A., San Salvador, El Salvador, mediante apoderado solicita registro marca fábrica:

"G R A N O D O R O"

Clase: 49.

Oyense oposiciones.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, cuatro Agosto 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva, Secretario. Reg. No. 4676 — B/U 47428 — Valor ₡ 45.00

Inversiones Consolidadas, S. A. (INVERCO, S. A.), San Salvador, El Salvador, mediante apoderado solicita registro marca fábrica:

"F A M A"

Clase: 49.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, cuatro Agosto 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva, Secretario. 3 2

Reg. No. 4408 — B/U 30036 — Valor ₡ 90.00  
Laboratorios Róger, S. A., de Barcelona, España, mediante apoderado, solicita registro de marcas:

"ASPASERINE—B6", "LUDICOT" y  
"SURACORTEX"

Para Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, ocho Julio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva Tellería, Secretario. 3 3

Reg. No. 4431 — B/U 39482 — Valor ₡ 45.00  
Laboratorios Químicos Industriales, S. A., Costa Rica, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:

"JECTAMIN"— "HISTAMINEX"

Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 16 Julio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario. 3 3

Reg. No. 4427 — B/U 39644 — Valor ₡ 45.00  
Compañía Marcas Centroamericanas, Managua, Nicaragua, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:

"N I C A R R A S P A D O"

Clase (48).

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 16 Julio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario. 3 3

Reg. No. 4412 — B/U 39757 — Valor ₡ 45.00  
Carlos Matus Narváez, Managua, Nicaragua, personalmente solicita registro marcas fábrica:

"E M B R O C A C I O N"

"A N P U L M I N"

Clase (9).

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 8 Julio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario. 3 3

Reg. No. 4418 — B/U 39666 — Valor ₡ 90.00  
Medical, S. A., de Córdoba, España, mediante apoderado, solicita registro marcas:

"PEKAMIN"

"CILINAVACIN"

"ANGIOLITO"

"LONGIVOL"

"MEPAUSIAL"

"ANTICARIOL"

"DUPLICALCIO"

"KANAMIE"

"KANACOLIRIO"

"KANAHIRO"

Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 7 Julio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario. 3 3

Reg. No. 4419 — B/U 39665 — Valor ₡ 90.00  
Esteban Lafnez Rubio de El Salvador, mediante apoderado, solicita registro marca:

"A S P I R O N A"

Clase 9.

Aviso Comercial:  
"ASPIRONA LA ASPIRINA CAMPEONA"  
Para proteger producto "ASPIRONA"  
Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 30 Junio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 4487 — B/U 40058 — Valor ₡ 90.00

Delicia, S. A., San Salvador, El Salvador, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:



Clase (49).

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 3 Julio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 4481 — B/U 39450 — Valor ₡ 90.00

Liquid Paper Corporation, de la ciudad de Dallas, Texas, Estados Unidos de América, mediante apoderado, solicita registro de marca:

"LIQUID PAPER"

Para la Clase 14.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, quince de Julio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva Tellería, Secretario.

3 3

Reg. No. 4478 — B/U 40023 — Valor ₡ 90.00

S. & E. & A. Metaxa Distilleries, S. A., domiciliada en Kifissia Atenas, Grecia, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:

"M E T A X A "

Clases: 50, 51 y 52.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, diecinueve Julio, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

### Reposiciones de Marcas

Reg. No. 4717 — B/U 47508 — Valor ₡ 45.00

William Underwood Company, domiciliada Massachusetts, Estados Unidos América, mediante apoderado solicita Reposición Marcas:

"DIABLITOS" No. 9,241

"JAMON DEL DIABLO" No. 9,242

Renovadas 29 Febrero 1968.

"UNDER WOOD" y dibujo diablo con tridente No. 13,146

Registrada 25 Febrero 1964.

Avisos publicados gacetas números 167, 176 y 185 de 1963.

"LUNCH JAMONADA" No. 14,715

"CHEVALLIER-APPERT" No. 14,718

Registradas 19 Agosto 1965.

"CHEVALLIER-APPERT" con Emblema y dibujo de un hombre No. 14,804

Registrada 22 Septiembre 1965.

Avisos publicados gacetas números 167, 176 y 184 de 1965.

Todas clase 49.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 22 Ma-

yo 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

1

Reg. No. 4718 — B/U 47507 — Valor ₡ 60.00

Monsanto Chemical Company, domiciliada Missouri, Estados Unidos América, mediante apoderado solicita reposición marcas:

"MONSANTO" No. 7,511-A  
Clase 5.

No. 7,511-B

Clase 6.

No. 7,511-E

Clase 13.

No. 7,511-F

Clase 18.

No. 7,511-G

Clase 19.

No. 7,511-H

Clase 49.

"MONSANTO" dentro de "M" amplia en forma de cuadrado.

No. 7,501-A

Clase 5.

No. 7,501-B

Clase 6.

No. 7,501-D

Clase 9.

No. 7,501-E

Clase 13.

No. 7,501-F

Clase 18.

No. 7,501-G

Clase 19.

No. 7,501-H

Clase 49.

Renovadas 20 Marzo 1964.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 12 Mayo 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

1

Reg. No. 4731 — B/U 47506 — Valor ₡ 105.00

E. R. Squibb & Sons domiciliada New Jersey, Estados Unidos América, mediante apoderado solicita reposición Marcas:

TERAGRAN No.5,934

Renovada 12 Marzo 1970.

PENTID No. 6,833

Renovada 17 Febrero 1972.

RUBRAMINA No. 6,002

Renovada 28 Mayo 1969.

RUBRATON No. 6,234

DICRYSTICINA No. 6,447

Renovadas 12 Enero 1970.

TRIOSULUN No. 6,067

Renovada 31 Mayo 1969.

PENDISTRIN No. 6,906

Renovada 14 Abril 1972.

GRANEODIN No. 6,907

Renovada 17 Abril 1972.

NYDRAZID No. 6,921

Renovada 17 Abril 1972.

AMBISTRYN No. 6,924

Renovada 18 Abril 1972.

Todas clase 9.

SQUIBB No. 7,007-A

Clase 7.

No. 7,007-B

Clase 9.

VERDIVITON No. 7,008

Clase 9.

Renovada 30 Julio 1972.

VET-JECTA No. 8,277

Clase 47.

Renovada 23 Mayo 1966.

AFSILLIN No. 8,379

Clase 49.

CLORUBRA	No. 8,484
Renovada 26 Julio 1966.	
KENACORT	No. 9,173
Renovada 10 Julio 1970.	
SIQUIL	No. 9,218
Renovada 27 Enero 1968.	
TRALGON	No. 9,248
Renovada 21 Diciembre 1968.	
RAUTRAX	No. 9,902
Renovada 28 Mayo 1969.	
RUBRAFER	No. 10,142
Renovada 20 Septiembre 1969.	
KENACOMB	No. 10,501
Renovada 12 Enero 1970.	
ANATENSOL	No. 10,995
Renovada 20 Mayo 1971.	
LUVOREM	No. 10,996
Renovada 2 Junio 1971.	
VETALOG	No. 10,176
VIONATE	No. 10,334
GARGON	No. 10,335
STREKACIN	No. 10,336
OMAFAC	No. 10,337
Renovadas 12 Enero 1970.	
SUPERTAT	No. 10,670
Renovada 8 Enero 1970.	
Dibujo que represente la figura de una especie de letra "M" o líneas horizontales sobre tres líneas verticales estilizando versión cornisa con tres pilares, conocida como sello "SQUIBB" No. 11,880	
Renovada 30 Junio 1972.	
Todas clase 9.	
Opónganse.	
Registro Propiedad Industrial. Managua, 24 Abril 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.	

**SECCION JUDICIAL**

**Remates**

Reg. No. 4851 — B/U 56158 — Valor ₡ 135.00  
 Cuatro tarde próximo veintinueve Agosto, local esté Juzgado, subastaráse finca rústica situada Comarca Cuajachillo, esta jurisdicción, seis manzanas extensión, lindante: Oriente, Reynaldo Pérez Valle; Occidente, Ernesto Vega; Norte, Concepción Flores de Araica; Sur, Adela Rosman, e inscrita No. 17,651, Folio 283, Tomo 323, Asiento 3o., Registro Público este Departamento.  
 Base: ₡ 2,800.00.  
 Postura: Estricto contado.  
 Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua a Feliciano Sánchez Canales.  
 Dado Juzgado 2o. Local Civil. Managua, 11 Agosto 1975. — Fernando Matus Sequeira, Juez 2o. Local Civil. — Fernando López, Srio. 3 1

Reg. No. 4831 — B/U 55773 — Valor ₡ 135.00  
 Nueve treinta de la mañana, veintisiete corriente mes, remataráse solar rústico Niquinohomo, lindante: Norte, Carretera Diríá enmedio, Orlando José Zambrana; Sur, línea férrea enmedio, Vilma Zambrana; Este, Lorenzo González y Orión Zambrana y Oeste, Ernesto Sandino.  
 Base: ₡ 7,000.00.  
 Ejecuta: Urania Zambrana Sánchez a Guillermo Díaz Espinoza.  
 Oyense posturas.  
 Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, trece Agosto mil novecientos setenticinco. Once la mañana. — A. Morgan Pérez, Juez 3o. Civil Distrito Managua. — Enrique Travers G., Srio. 3 3

Reg. No. 4837 — R/F 55796 — Valor ₡ 90.00  
 Nueve mañana, dos Septiembre corriente año, remataráse este Juzgado rústica ocho manzanas de extensión, ubicada comarca Boaco Viejo, jurisdicción de Boaco: Oriente, Miguel Oportá; Occidente y Norte, Coronel Jorge Robleto; Sur, Estanislao Méndez.  
 Ejecuta: Hermenegildo Méndez Urbina a Rufina García Méndez.  
 Base: Un mil córdobas.  
 Opóngase término legal.  
 Juzgado Local Civil. Camoapa, nueve Agosto, mil novecientos setenticinco. — Ramón Quesada. 3 3

**Títulos Supletorios**

Reg. No. 4409 — B/U 10675 — Valor ₡ 45.00  
 Imara Parrales, solicita supletorio, San Vicente. Lindante: Norte, Teófilo Mercado; Sur, Juan Bejarano; Oeste, Estebana Callejas; Este, calle.  
 Opónganse.  
 Juzgado Local Civil. Diriamba, Marzo veinte, mil novecientos setenticuatro. — Pedro J. Pérez, Juez Civil. 3 2

Reg. No. 4423 — B/U 10691 — Valor ₡ 45.00  
 Benjamin Gutiérrez Castro, solicita supletorio rústico doce manzanas. Lindante: Norte, Poniente, Benjamín Gutiérrez; Oriente, Teófilo Soto; Sur, Teófilo Soto.  
 Opónganse.  
 Juzgado Local Civil. Diriamba, siete Junio, mil novecientos setenticinco. — Pedro Joaquín Pérez, Juez Local Civil. 3 3

Reg. No. 4424 — B/U 10690 — Valor ₡ 45.00  
 José Mendieta Cruz, solicita supletorio rústico La Trinidad. Lindantes: Norte, Daniel Castro; Sur, María Cerda; Oriente, Calle; Poniente, Domingo Bolaños.  
 Opónganse.  
 Juzgado Local Civil. Diriamba, Junio veintiuno, mil novecientos setenticinco. — Pedro Joaquín Pérez. 3 3

Reg. No. 4425 — B/U 981897 — Valor ₡ 45.00  
 Guillermina de Rodríguez, solicita título urbano, El Palmarcito: Oriente, Norte, Josefa Pérez; Poniente, Callejón; Sur, Soledad Moreno.  
 Opónganse.  
 Juzgado Distrito. Rivas, ocho Julio, mil novecientos setenticinco. — Gladys de Torres, Sria. 3 3

Reg. No. 4443 — B/U 13652 — Valor ₡ 45.00  
 Isabel Espinoza, solicita título rústico, Los Cerros, esta jurisdicción. Norte, Santos Espinoza; Sur, Emilio Rueda; Poniente, Francisco Santana; Oriente, Natalia Espinoza.  
 Opónganse.  
 Juzgado de Distrito. Rivas, dieciséis Julio, mil novecientos setenticinco. — A. P. Masís, Srio. 3 3

Reg. No. 4449 — B/U 5019 — Valor ₡ 90.00  
 Myriam Sobalvarro, solicita título supletorio, lote terreno urbano, situado población Villanueva, terreno propio, lindante: Sur, calle enmedio, predio Municipal; Oriente, Anacleto Osorio; Norte, Fanor Vallejos, Noel Ríos; Poniente, José María Espinoza.  
 Interesado opóngase término legal.  
 Juzgado Civil Distrito, Chinandega, Julio diez, mil novecientos setenticinco. — Carlos Alberto López, Secretario. 3 3



Reg. No. 4389 — B/U 922114 — Valor ₡ 45.00

Francisca López Pérez, solicita supletorio rústico, Sábana Grande, seis manzanas. Norte, Vicente Pérez; Sur, Wenceslao Sánchez; Oriente, Ignacio López Aguirre; Occidente, Juan Paz.

Opónganse.

Juzgado Local. Totogalpa, Julio siete, mil novecientos setenticinco. — Azucena Tercero G., Secretaria.

3 3

Reg. No. 4390 — B/U 981882 — Valor ₡ 45.00

Socorro de Castillo, solicita título urbana, jurisdicción Tola, contiene casa: Oriente, Celestina Ruiz; Poniente, Angélica Moya; Norte, Calle; Sur, Carretera.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, cuatro Julio, mil novecientos setenticinco. — Gladys de Torres, Sria.

3 3

Reg. No. 4398 — B/U 992763 — Valor ₡ 45.00

Luis Tórrez González, solicita supletorio, dos Islitas, estos linderos: Oriente, Zapatera; Poniente, Desembocadura del Manares; Norte y Sur, Playa abierta.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, diecisiete Julio, mil novecientos setenticinco. — Alvaro Bermúdez, Srio.

3 3

CITACION A ACCIONISTAS DE "COMPANIA DE CABOTAJE Y ESTIBADORES NICARAGUENSES, S. A."

Reg. No. 4860 — B/U 56126 — Valor ₡ 120.00

Con instrucciones de la Junta Directiva, por este medio, cito a los Accionistas de la sociedad "Compañía de Cabotaje y Estibadores Nicaragüense, Sociedad Anónima" (COMCABESNIC), para una sesión ordinaria de la Junta General de Accionistas, que se celebrará en el local de estas Oficinas en esta ciudad, a las 10:30 a.m. del día viernes 5 de Septiembre de 1975. La Agenda para dicha sesión será la siguiente:

- a) Recibir el informe de la Junta Directiva sobre las operaciones de la Sociedad;
- b) Recibir el informe del Vigilante;
- c) Cualquier otro asunto que sea sometido a la Junta General;
- d) Elección de la nueva Junta Directiva.

Managua, Distrito Nacional 13 de Agosto de 1975. — A. Somoza, Presidente.

2 2

## Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.  
Dirección: Frente Academia Militar, contiguo a  
Imprenta Nacional.

Teléfono: 23791

Apartado Postal No. 86

Managua, D. N.

Valor de la Suscripción en:

### PAPEL PERIODICO

Para la República: Para el Exterior:

Por Trimestre: ₡ 32.00 Por Semestre: US\$10.00

Por Semestre: ₡ 57.00

Por Año: ₡ 92.00 Por Año: US\$18.00

Venta de Números Sueltos:

Del Día: ₡ 0.40 Retrasado: ₡ 0.80

Valor de la Suscripción en:

Papel Bond 32-Lbs.

Para la República: Para el Exterior:

Por Trimestre: ₡ 42.00 Por Semestre: US\$12.00

Por Semestre: ₡ 75.00

Por Año: ₡ 120.00 Por Año: US\$20.00

Venta de Números Sueltos:

Del Día: ₡ 0.50 Retrasado: ₡ 1.00

Los suscriptores pagarán además el porte de correo.

LOS ORIGINALES NO SON DEVUELTOS

El cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

La tarifa de publicaciones es la siguiente:

- a) Por cada página entera . . . . . ₡ 200.00
- b) Por media página . . . . . ₡ 120.00  
Por página y media . . . . . ₡ 320.00
- c) Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción . . . . . ₡ 12.00
- d) Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción . . . . . ₡ 15.00
- e) Clisés, por pulgada columnar o fracción . . . . . ₡ 15.00

En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. D.

La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción. Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en "La Gaceta", deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República en Recibos Fiscales.

DIAS FERIADOS: Enero 1; Jueves y Viernes Santo; Mayo 1; Julio 14; Septiembre 14 y 15; Octubre 12 y Diciembre 25.

VACACIONES: Sábado de Ramos a Lunes de Pascua inclusive; Diciembre 24 a Enero 1 inclusive.